



Gobierno de Guatemala



PROPUESTA DE
REFORMAS CONSTITUCIONALES
GUATEMALA, AGOSTO 2012



-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

HONORABLE PLENO:

La Constitución Política de la República de Guatemala confiere el derecho de iniciativa para presentar reformas a su texto, como una forma de reafirmar su propia existencia y permanencia, legitimando entre otros órganos del Estado en forma exclusiva y al Pueblo de Guatemala, mediante la iniciativa popular, y al Presidente de la República, en Consejo de Ministros; en ejercicio de esta facultad me permito presentar a consideración del Pleno de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, máxima representación popular y ciudadana y conforme lo establece el propio artículo 277 constitucional, un proyecto de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, contenido en 35 artículos fundamentales y 4 disposiciones transitorias para viabilizar esas reformas, pliego de reformas que me permito adjuntar a esta exposición de motivos, para que ese alto Organismo del Estado se imponga de ellas, las discuta, sociabilice en la forma que estime más adecuada y, posteriormente, si así lo considera en ejercicio de su función soberana, las apruebe, para ser sometidas posteriormente a consulta popular.

El Estado de Guatemala, en su conjunto, gobierno y población, han dado a raíz de la vigencia de la Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, muestras de gran madurez cívica y plena responsabilidad ciudadana, al permitir, por los mecanismos que la propia Constitución establece, introducir reformas a su texto, sin que ello haya significado, en lo mínimo, menoscabo a su vigencia, permanencia y aplicación.

La primera reforma constitucional, aprobada por el Congreso de la República, como órgano constituyente constituido o derivado en el año de 1993, fue sometida al Pueblo de Guatemala en la consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994 y ratificada por dicho Pueblo, habiendo cobrado vigencia, lo que permitió la consolidación del propio sistema democrático, el cual se había visto amenazado, pero que con dichas reformas se reafirmó y consolidó.

Otro ejercicio constitucional de reforma constitucional se produjo en el año 1999, reformas que no obstante haber sido aprobadas por el Congreso de la República, no fueron ratificadas por el Pueblo de Guatemala en la consulta

popular celebrada el 16 de mayo de 1999; y, en consecuencia, no cobraron vigencia.

Hoy, al ejercer el derecho de iniciativa que me confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace nuevamente un ejercicio de reforma y consolidación de nuestra democracia institucional, lo cual afirma la convicción de quienes hacemos gobierno y del propio pueblo que, no es necesario un rompimiento dramático del orden establecido, para adecuar las normas constitucionales a la cambiante realidad ciudadana, y poder hacerlo dentro de la estructura legal y en apego al ordenamiento jurídico vigente.

El proceso de reforma constitucional debe ser planteado como un ejercicio formal y material de adecuación de las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución a la realidad política, social, económica y cultural de nuestro país; cambios dirigidos al Estado y a la sociedad guatemalteca, que esperan transformaciones fundamentales que tiendan al fortalecimiento institucional, así como que busquen la modernización y eficiencia del aparato estatal; cambios que devuelvan a las instituciones democráticas la credibilidad ciudadana y recuperar la fe en un futuro promisorio y la certeza de que su gobierno, en todas las instancias, trabaja y se esfuerza en procura del bienestar general, de la seguridad jurídica y de mejores condiciones de vida, con transparencia, eficiencia y eficacia en su labor.

Dentro de esta exposición de motivos se hace un resumen del contenido de las diferentes disposiciones que se plantean, pero, previamente es pertinente afirmar que las mismas están motivadas por la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas, así como modernizar y hacer eficiente y eficaz el funcionamiento del Estado a través de sus organismos y entidades, disponiendo normas que garanticen una mayor independencia a las instituciones del sector justicia, así como mecanismos para que la elección de nuestros representantes o designación de los funcionarios de Estado sea por una parte representativo y directo y, por la otra, con base en méritos de capacidad, honradez e idoneidad, para que la administración pública sea transparente, eficiente y eficaz.

El proyecto de reforma constitucional que se somete a conocimiento del Pleno de Diputados al Congreso de la República, de acuerdo con lo expuesto ante ese alto Organismo del Estado, durante mi intervención en la Sesión Solemne celebrada el 31 de mayo del presente año, contiene lo que considero un mínimo de reformas, indispensables para hacer más eficientes y eficaces las funciones

estatales, propuesta que ha sido presentada a conocimiento de la sociedad en general y a la cual se han adicionado valiosas aportaciones de diversas personas, organizaciones, grupos e instituciones de la sociedad guatemalteca.

Como Presidente la República he respetado y fomentado la libre expresión de ideas y se han recibido diferentes apoyos, sugerencias y comentarios; en igual forma se ha respetado el derecho de disentir del contenido de un anteproyecto inicial, recibiendo opiniones, críticas y argumentos en contrario, los cuales cuando se han considerado valiosos, coherentes con el espíritu de esta iniciativa, se han incorporado para enriquecer el proyecto.

Considero que, como Presidente de la República y representante de la unidad nacional, debo velar por el interés general y la realización del bien común, por lo que estimo mi deber someter a este alto Organismo del Estado la propuesta, que discutida ampliamente con atención a las necesidades del país y sus habitantes, debería ser, en su momento, aprobada y sometida a consulta popular.

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de la República de Guatemala constituye el pacto social que contiene los derechos fundamentales, determina los principios y deberes que rigen al Estado, expresa las aspiraciones de los guatemaltecos y delimita las competencias, deberes y funciones de los principales órganos estatales.

Durante casi 200 años de vida republicana, se han redactado y reformado varios textos constitucionales, bajo condiciones de apremio, incluyendo golpes de Estado y revoluciones.

En esta oportunidad propongo al Pueblo de Guatemala un pliego de reformas a la Constitución, sin el apremio de una alteración del orden constitucional y legal establecido y después de haberse agotado una fase de diálogo directo con distintos sectores e instituciones, propuesta que sin demora deberá ser sometida a debate en el seno del Congreso de la República, sociabilizada en la forma que este Organismo disponga y que, de ser aprobada, deberá ser consultada al Pueblo de Guatemala, quien podrá ratificarla mediante este procedimiento, sin el cual no es posible que cobre vigencia, tal como lo dispone la propia Constitución de la República.

Las razones para impulsar esta reforma constitucional son fundamentalmente tres:

1) En el año 1993 el Congreso de la República aprobó 37 reformas al texto de la Constitución, que incluía 5 artículos transitorios, aprobación que se hizo constar en el Acuerdo número 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1993; reformas aprobadas con la finalidad de reafirmar la institucionalidad democrática que se había puesto en riesgo, reformas que fueron ratificadas en Consulta Popular celebrada el 30 de enero de 1994.

Después de 19 años de la aprobación de las referidas reformas a la Constitución, la misma debe ser revisada y actualizarse en función de fortalecer el Estado de Derecho, que constituye el gran desafío para hacer frente, con eficacia, entre otros aspectos a la conflictividad social, la impunidad, la falta de acceso a la justicia y la delincuencia común y organizada;

2) Siendo, como lo refiere el propio preámbulo de la Constitución, la realización del bien común el fin supremo del Estado, éste debe estar en capacidad de cumplir con sus obligaciones de protección y defensa de los derechos fundamentales, como lo son la vida, la libertad, igualdad y seguridad personal de sus habitantes, de hacer efectivos los derechos programáticos del Estado y cumplir con sus deberes de garantizar a los habitantes de la República, la justicia, la seguridad jurídica, la paz y el desarrollo integral de la persona, debiendo para ello contar con instituciones democráticas y republicanas fuertes, legítimas, impersonales, transparentes, sujetas a la ley y eficaces en la búsqueda de satisfacer las necesidades sociales; y

3) La sociedad guatemalteca está exigiendo transparencia y eficacia fiscal, que la prestación de los servicios públicos sea eficiente y efectiva; que el gasto público sea de calidad; que los empleos y cargos públicos se otorguen en atención a méritos de capacidad, honradez e idoneidad; que los servidores públicos rindan cuentas y sus actuaciones sean efectivamente fiscalizadas; y que se profundice y perfeccione la democracia representativa, a través de un sistema electoral que garantice una elección más directa.

Sin duda existen aspiraciones de la población por mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, así como necesidades que demandan una mejor institucionalidad para atenderlas y satisfacerlas; en igual forma existen deficiencias

y problemas complejos en el funcionamiento de todo el aparato estatal, cuya solución requiere de una actualización de la Constitución.

Indudablemente, las reformas legales, la adopción de medidas administrativas y la modernización de sistemas y procesos son necesarias en el marco de un proceso de renovación permanente; sin embargo, resultan insuficientes cuando se requiere de ajustes normativos estructurales que deben ser abordados a nivel constitucional, justificando así una reforma constitucional efectiva, directa y plenamente consensuada.

Al enviar al Congreso un pliego de reformas constitucionales, estoy consciente que un mejor funcionamiento del Estado no se logra simplemente a base de estas reformas constitucionales, es fundamental también que las normas se observen, cumplan y apliquen, para lo cual se requiere un cambio de actitud en quienes tienen a su cargo la función pública.

La Constitución de 1985, representa para los guatemaltecos el despertar democrático, luego de una sucesión de regímenes autoritarios que no reconocieron el valor del Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos, ni establecieron las bases para el desarrollo económico y el progreso social orientado por el bien común.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1985, hemos tenido la oportunidad de expresarnos libremente en las urnas electorales, teniendo elecciones libres, hemos sido capaces de reconocer la legitimidad de las autoridades que nos gobiernan, exigir el respeto a la Constitución y a reconocer el valor de un país con un gobierno de leyes, que rompió la tradición de la anarquía y el autoritarismo.

Sin duda, el camino de aprendizaje ha sido complejo y por momentos frustrante; no obstante, 27 años de vida democrática y constitucional, nos ha preparado para renovar nuestro compromiso con la democracia institucional, profundizándola. El proyecto de reformas constitucionales que se presenta a la Alta Representación Nacional, enriquecido con los aportes de la academia, de amplios sectores sociales, de los partidos políticos y de otros organismos estatales, se plantea como una continuidad histórica al anhelo de los constituyentes de 1985, al ánimo de concordia expresado en los Acuerdos de Paz y a los anhelos libertarios de la sociedad guatemalteca que busca la libertad, el respeto, la dignificación y la igualdad entre todos los habitantes en un país

multicultural y multiétnico como el guatemalteco, en el cual nuestra diversidad es nuestra fortaleza.

Las reformas constitucionales que se plantean asumen una Guatemala unida, que abrigue plenamente a los pueblos indígenas, cuya cultura, trabajo y participación política deben valorarse en su contribución a la unidad y al desarrollo; estimula el establecimiento de un nuevo sistema para tener seguridad y una justicia pronta y cumplida; renueva y profundiza la democracia representativa, promoviendo nuevas formas de participación y representación política, y procura fortalecer la fiscalización del gasto público, controlar la discrecionalidad administrativa y asegurar la efectiva rendición de cuentas.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Estamos recién iniciando el siglo XXI y la estabilidad del país no pareciera justificar reformas constitucionales. Pero, bajo la aparente calma, coexisten varios vacíos que de no atenderse pueden llevar al deterioro de la democracia institucional y, eventualmente, a buscar respuestas fuera del régimen de legalidad. Siete temas cruciales resaltan en este sentido:

I. SISTEMA DE JUSTICIA:

I.1 ORGANISMO JUDICIAL:

La Corte Suprema de Justicia simultáneamente está a cargo la función jurisdiccional en el ámbito de su competencia, del nombramiento, traslado y remoción de jueces, secretarios y auxiliares de justicia, así como de la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, de ejecuciones presupuestarias e inversión de recursos financieros, extremos que generan ineficiencias administrativas e inestabilidad laboral. Por tanto, la administración del Organismo Judicial debe estar a cargo de un órgano administrativo independiente de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial debe nombrar, trasladar y remover a los juzgadores.

Por otro lado, los magistrados y jueces duran en sus funciones 5 años, extremo que causa inestabilidad en el desempeño de sus cargos, por lo que amerita que dicho período de funciones se prolongue.

Asimismo, los magistrados de la Corte de Apelaciones y de los tribunales de igual categoría, que actualmente son elegidos para un período de 5 años, por

el Congreso de la República, de una nómina elaborada por una comisión de postulación, lo que redundaría en una innecesaria politización de la justicia ordinaria de segunda instancia o de única instancia, por lo que deberían ser nombrados por el Consejo de la Carrera Judicial y estar vinculados a la carrera judicial.

Cabe advertir también que el número variable de miembros de la comisión de postulación a cargo de la elaboración de la nómina de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia ha venido aumentando conforme aumenta el número de decanos de derecho de las universidades del país, lo que la ha vuelto extremadamente vulnerable a grupos de presión o de interés, por lo que conviene que se establezca un número fijo de integrantes de dicha comisión.

Finalmente, la actual asignación presupuestaria mínima del Organismo Judicial (2%) resulta insuficiente para satisfacer las necesidades crecientes de la administración de justicia, por lo que es imperativo que la misma se aumente.

I.2 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

El actual período de funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no garantiza la estabilidad institucional, jurisprudencial y laboral, por lo que se impone la ampliación de dicho período. Asimismo, la existencia de magistrados suplentes a nivel del tribunal de lo constitucional, que puedan ejercer simultáneamente la abogacía y el notariado, no es compatible con la alta función jurisdiccional a cargo de la Corte de Constitucionalidad. En todo caso, los magistrados de este alto tribunal deberían estar dedicados exclusivamente al desempeño de sus cargos.

I.3 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, como institución, debe ejercer la acción penal pública. Por otro lado, aunque el Ministerio Público tiene independencia funcional no tiene independencia económica, por lo que, para este efecto, es fundamental que cuente con una asignación presupuestaria mínima, que le permita ampliar su cobertura a nivel nacional. También debe instituirse una carrera de fiscal sustentada en méritos de capacidad, honradez e idoneidad, en función de la estabilidad funcional y laboral.

I.4 PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS:

Los abogados no deberían ser los únicos profesionales universitarios que aspiren a ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, sino también los humanistas y los profesionales de las ciencias sociales.

II. SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA:

La seguridad pública y ciudadana es una prioridad nacional, ya que la violencia y la inseguridad se han convertido en los principales flagelos de la sociedad guatemalteca. Por tanto, debe delimitarse el ámbito de funciones de las fuerzas de seguridad militar y civil, a fin de que sean más eficientes y efectivas en sus respectivas funciones.

III. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA:

La representatividad del sistema político se ve amenazada por un sistema electoral que no establece un vínculo claro entre el ciudadano votante y los diputados al Congreso electos. Cuando se vota por diputados pocas veces se sabe quiénes son los candidatos y, además, son pocos los mecanismos para pedirles cuentas luego de la elección. Por tanto, debe profundizarse la democracia representativa a través de un sistema de elección de diputados al Congreso, que permita al elector saber por quién vota y a quien puede pedirle cuentas una vez sea electo.

Asimismo, ha sido cuestionada en forma generalizada el aumento progresivo del número de diputados, por lo que debe establecerse un número fijo de congresistas.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD:

Los derechos de los guatemaltecos y guatemaltecas pertenecientes a los pueblos Maya, Xinca y Garífuna aún no están reconocidos en la Constitución; sus idiomas siguen siendo considerados idiomas no oficiales, a pesar de ser idiomas que hablan más de la mitad de los guatemaltecos y guatemaltecas. Nuestro país debe asumirse como lo que es, una nación pluricultural, multiétnica y multilingüe. La Guatemala del siglo XXI sólo será una sociedad verdaderamente democrática si se reconoce a sí misma en la riqueza de su diversidad cultural.

Para que el ordenamiento jurídico y político del Estado vaya adecuándose a la realidad nacional y sea más incluyente se considera indispensable las reformas planteadas que constituyen asuntos fundamentales sobre identidad y derechos de los indígenas, que deberán desarrollarse en leyes ordinarias.

V. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

La transparencia en el ejercicio de las funciones públicas sigue siendo una práctica institucional poco común en nuestro país. Por tanto, la estructura de gasto paralelo –discrecional y opaco- debe desmantelarse, deben establecerse principios rectores de la Administración Pública e instituirse la carrera del servicio civil, y la Contraloría General de Cuentas tiene que jugar un papel más efectivo en la fiscalización de la ejecución del gasto público.

Al efecto, la Contraloría General de Cuentas debe tener independencia funcional y económica, por lo que debe contar con una asignación presupuestaria mínima. Además, la función de la Contraloría General de Cuentas debe estar sujeta a fiscalización por un consejo independiente.

VI. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS:

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos es fundamental, porque es inherente al ejercicio de la autoridad y al desempeño del cargo. Sin embargo, en Guatemala la deducción de responsabilidades en contra de funcionarios y empleados públicos es muy limitada, así como la rendición de cuentas de estos, extremo que lo resiente la ciudadanía. Por tanto, es importante delimitar el derecho de antejuicio, precisar a partir de cuándo se inicia el plazo de prescripción de la responsabilidad civil y penal de los servidores públicos, así como imponer como obligación la rendición de cuentas de los responsables ante los ciudadanos.

VII. MUNICIPALISMO:

El municipalismo es la base de la descentralización administrativa, así como uno de los componentes esenciales del ejercicio del poder local. Por tanto, en un Estado moderno deben fortalecerse los municipios, principalmente mediante la asignación progresiva de recursos económicos. Lo anterior bajo el supuesto de que son las autoridades municipales las que mejor pueden satisfacer las necesidades de la población asentada en las circunscripciones municipales.

A la luz de dichos temas cruciales, se plantean las siguientes reformas constitucionales:

I. SISTEMA DE JUSTICIA:

I.1 ORGANISMO JUDICIAL:

La administración del Organismo Judicial estará a cargo de un órgano administrativo independiente de la Corte Suprema de Justicia (Cámara Administrativa) y el Consejo de la Carrera Judicial nombrará, trasladará y removerá a los magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de igual categoría y jueces en el marco de la carrera judicial, cuyos principios rectores y funciones se describen.

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por 10 magistrados, incluyendo a su presidente, la Cámara Administrativa por 5 magistrados, incluyendo a su presidente, y el Consejo de la Carrera Judicial por 9 miembros, incluyendo a su presidente. Los integrantes de la Cámara Administrativa durarán 10 años y los del Consejo de la Carrera Judicial durarán 3 años en el ejercicio de sus cargos.

Los magistrados y jueces durarán en sus funciones 10 años. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se renovarán parcialmente cada 5 años. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia (que será elegido para un período de 5 años) también presidirá la Cámara Administrativa y el Consejo de la Carrera Judicial.

Asimismo, los magistrados de la Corte de Apelaciones y de los tribunales de igual categoría serán nombrados por el Consejo de la Carrera Judicial, 80% de ellos dentro de la carrera judicial y 20% de dichos magistrados entre abogados fuera de la carrera judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara Administrativa deberán ser elegidos por el Congreso de la República, por mayoría calificada, de nóminas de candidatos equivalentes al doble de los que se elegirán elaboradas por una comisión integrada por 8 miembros: El rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside, 2 Rectores representantes de los rectores de las universidades privadas del país, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2 Decanos representantes de los Decanos de Derecho o Facultades de Ciencias Jurídicas de las universidades privadas del país, y los Presidentes de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Finalmente, la asignación presupuestaria mínima del Organismo Judicial se fija en 4% de los ingresos ordinarios del Estado.

I.2 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Se amplía el período de funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad a 10 años, se eliminan los magistrados suplentes y se establece un número fijo de 11 magistrados propietarios, que serán elegidos así: 2 magistrados por el Congreso de la República, por mayoría calificada; 2 magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; 2 magistrados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 2 magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2 magistrados por la Corte Suprema de Justicia, por mayoría calificada; y 1 por los decanos de derecho de las universidades privadas del país, por mayoría calificada. El Presidente de la Corte de Constitucionalidad durará en sus funciones 5 años.

I.3 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, y no el Fiscal General de la República, ejercerá la acción penal pública; y, asimismo, debe contar con independencia económica. Al efecto, contará con una asignación presupuestaria mínima equivalente al 2% de los ingresos ordinarios del Estado. También se instituye la carrera de fiscal.

Se establece que el Fiscal General de la República deberá ser elegido por el Presidente de la República de una nómina de 6 candidatos elaborada por una comisión de postulación integrada por 9 miembros: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2 rectores representantes de los rectores de las universidades privadas del país, el Decano de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2 decanos representantes de los Decanos de Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades privadas del país, y los Presidentes de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

I.4 PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Se propone que, además de los abogados, los humanistas y los profesionales de las ciencias sociales puedan ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos.

II. SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA:

Se delimita el ámbito de funciones de las fuerzas de seguridad militar y civil. La Policía Nacional Civil se eleva a rango constitucional.

III. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA:

Se establece un número fijo de 140 diputados: 120 elegidos por lista distrital y 20 por lista nacional. Para la elección de diputados se establece el sistema de elección binominal y, para el efecto, se deberán crear 60 distritos electorales. En cada distrito se elegirá 2 diputados. Los 20 diputados por lista nacional se elegirán por planilla a nivel nacional.

En función de preservar el principio de separación de poderes, se suprime el artículo con base en el cual los diputados, con permiso del Congreso, pueden desempeñar cargos en el Organismo Ejecutivo sin renunciar a la diputación. Asimismo, se precisa la interpelación de ministros y se establece que los magistrados y jueces no están obligados a asistir a las comisiones y bloques legislativos.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD:

Se establece la nación guatemalteca es una y solidaria; y dentro de su unidad y la integridad de su territorio es pluricultural, multiétnica y multilingüe. Asimismo, se determina que el Estado reconoce, respeta y protege el derecho a la identidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca; respeta y promueve sus formas de vida, de organización, costumbres y tradiciones, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, sus distintas formas de espiritualidad, idiomas, dialectos y el derecho a transmitirlos a sus descendientes. También reconoce, respeta y protege su derecho a usar, conservar y desarrollar su arte, ciencia y tecnología, así como el derecho de acceso a los lugares sagrados legalmente determinados, debiendo la ley establecer lo que respecta a su identificación y reconocimiento.

V. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

Se delimita la figura del fideicomiso de inversión y se suprimen los fondos y los fideicomisos de ejecución de gasto público, se establecen principios rectores de la Administración Pública, se instituye la carrera del servicio civil, atendiendo a méritos de capacidad, honradez e idoneidad, y queda previsto que la Contraloría General de Cuentas tiene independencia económica y que, al efecto, contará con una asignación presupuestaria mínima del 1% de los ingresos ordinarios del

Estado. Además, la función de la Contraloría General de Cuentas queda sujeta a fiscalización de un consejo independiente.

Se establece que los funcionarios públicos electos o designados para períodos de funciones fijos o determinados no tienen derecho a indemnización al cesar en sus cargos.

VI. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS:

Se delimita el derecho de antejuicio, se precisa a partir de cuándo se inicia el plazo de prescripción de la responsabilidad civil y penal de los servidores públicos, y se impone como obligación la rendición de cuentas de los responsables ante los ciudadanos.

VII. ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA A MUNICIPALIDADES:

Se eleva la asignación presupuestaria mínima a las municipalidades de 10% a 11% de los ingresos ordinarios del Estado.

CONSIDERACIONES FINALES:

El anteproyecto inicial de reforma constitucional fue sometido por el Presidente de la República al conocimiento, análisis, crítica, aportes, sugerencias y participación de múltiples personas y sectores de la población y la sociedad en general, habiéndose realizado sesiones de trabajo y audiencias con las instituciones y personas siguientes: Rectores y Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país; Foro Guatemala; Cooperativistas; Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras; Cámara de Comercio; Sector Sindical; Directores y dueños de medios de comunicación; bancada del Partido Patriota; Secretarios Generales y Jefes de Bloque de los partidos con representación en el Congreso de la República; Asociación Nacional de Municipales de la República de Guatemala; G-4; G-40; Plataforma Agraria; Centros de Estudios e Investigaciones (ASIES, FLACSO, AVANCSO, CIEN, IPNUSAC, Incidencia Pública de la URL); Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas; Alianza Campesina; Alianza para el Desarrollo Rural Integral; Colectivo Campesino (CUC, CCDA y CONGCOOP); Colectivo de Organizaciones Pro-derechos de Pueblos Indígenas; Convergencia por los Derechos Humanos; Consejo Económico Social; Red Vanguardia Juvenil; Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de

Guatemala; Gremial de Minas; Presidenta del Organismo Judicial; Fiscal General y Jefa del Ministerio Público; Director del Instituto Nacional de la Defensa Pública Penal; Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; Presidenta del Tribunal Supremo Electoral; y representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por las razones expuestas y que justifican y motivan al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a presentar ante el Congreso de la República esta **PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**, se acude a esa alta representación del Pueblo de Guatemala, para que con la discusión y aprobación de lo presentado y posterior ratificación en la consulta popular, se traduzca en realidad legislativa constitucional el anhelo de un mejor país para todos.

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EI CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la reforma constitucional debe plantearse como un proceso de adecuación de la norma fundamental a los cambios políticos, económicos, sociales y culturales, buscando el fortalecimiento, modernización y eficiencia de las instituciones del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 280 de la Constitución Política, el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus diputados, es el órgano competente para aprobar la reforma de los preceptos constitucionales que no estén previstos en el artículo 278 de dicha Constitución; y, por consiguiente, puede proceder a reformar la Constitución observando los límites y atribuciones que la misma fija y que en el presente caso los artículos reformados en su totalidad están incluidos dentro de los cuales el Congreso de la República puede hacerlo, no estando incluidos ninguno de aquellos considerados como no reformables o los que, por disposición constitucional, sólo puede hacerlo una Asamblea Nacional Constituyente.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, al aprobar la reforma de los artículos constitucionales, lo hace consciente de la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas, así como de modernizar y hacer eficiente el funcionamiento del Estado, de adecuar el ordenamiento jurídico-político a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca, de garantizar una mayor independencia al Organismo Judicial y a otras instituciones del sector justicia, de fortalecer el sistema de control del Estado, de profundizar la democracia representativa, mediante un sistema electoral más directo, y de transparentar la gestión administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 173 y 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en ejercicio de la función que le confiere el artículo 280 de dicha Constitución

APRUEBA:

Las siguientes,

**REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

Artículo 1º. Se reforma el artículo 1º., el cual queda así:

“Artículo 1º. Protección a la persona y la Nación. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

La Nación Guatemalteca es una y solidaria; dentro de su unidad y la integridad de su territorio es pluricultural, multiétnica y multilingüe.”

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 66, el cual queda así:

“Artículo 66. Identidad y derechos de los pueblos Indígenas. El Estado reconoce, respeta y protege el derecho a la identidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca; respeta y promueve sus formas de vida, de organización, costumbres y tradiciones, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, sus distintas formas de espiritualidad, idiomas, dialectos y el derecho a transmitirlos a sus descendientes. También reconoce, respeta y protege el derecho a usar, conservar y desarrollar su arte, ciencia y tecnología, así como el derecho de acceso a los lugares sagrados legalmente establecidos, debiendo la ley determinar lo que respecta a su identificación y reconocimiento.”

ARTÍCULO 3. Se adiciona un párrafo final al artículo 110, con el siguiente texto:

“Los funcionarios y dignatarios que fueren electos o nombrados conforme lo establece esta Constitución para períodos fijos o determinados de funciones no tendrán derecho a ser indemnizados al cesar sus funciones.”

ARTÍCULO 4. Se adiciona un párrafo final al artículo 113, con el siguiente texto:

“Se instituye la carrera del servicio civil, que deberá regirse exclusivamente por los méritos a que se refiere el párrafo anterior. La Ley del Servicio Civil regulará esta materia.”

ARTÍCULO 5. Se reforma el artículo 143, el cual queda así:

“Artículo 143. Idioma Oficial. El idioma oficial del Estado es el Español, para todo el territorio nacional. El Estado podrá reconocer como oficiales, los idiomas indígenas que establezca la ley, determinando su ámbito de aplicación material de acuerdo con criterios técnicos, lingüísticos y territoriales.

El Estado reconoce, respeta y promueve los siguientes idiomas indígenas: Achi', Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch'orti', Chuj, Itzá, Ixil, Popti, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqoman, Poqomchi, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tekiteko, Tz'utujil, Uspanteko, Garifuna y Xinka.”

ARTÍCULO 6. Se reforma el artículo 155, el cual queda así:

“Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo plazo será de veinte años, contado a partir de la fecha en que cesaren en el desempeño de sus cargos o en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad criminal se extinguirá, en este caso, por el transcurso de un plazo equivalente al doble del señalado por la ley para la prescripción de la pena, contado a partir de la fecha en que cesaren en el desempeño de sus cargos o en el ejercicio de sus funciones.

Cuando se declare que ha lugar a formación de causa penal contra funcionarios o dignatarios que gocen de derecho de antejuicio o inmunidad y fueren ligados a proceso penal, éstos quedarán inmediatamente suspensos en el ejercicio de sus funciones. La resolución por medio de la cual se declare improcedente o sin lugar un procedimiento de antejuicio causará estado, pero no tendrá fuerza o autoridad de cosa juzgada. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.”

ARTÍCULO 7. Se reforma el artículo 157, el cual queda así:

“Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por ciento cuarenta diputados electos directamente por el pueblo, en sufragio universal y secreto; ciento veinte por el sistema de distritos electorales y veinte por lista nacional, para un período de cuatro años, por el sistema de representación de minorías; pudiendo ser reelectos.

La ley electoral determinará la forma de establecer los distritos; establecerá, con base en la población, el número de diputados de los ciento veinte distritales que le corresponderán a los departamentos, para luego dividir éstos en distritos, en cada uno de los cuales se elegirán dos diputados. Cada departamento deberá tener, por lo menos, un distrito.

En caso de falta definitiva de un Diputado se declarará vacante el cargo, las vacantes se llenarán por quién haya obtenido en el distrito o lista nacional el número más alto de votos a continuación de a quienes se les adjudicó el cargo de diputado, sin importar el partido político que los hubiere postulado.”

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 160.

ARTÍCULO 9. Se reforma el artículo 161, el cual queda así:

“Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; e,

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendentes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente.”

ARTÍCULO 10. Se reforma el artículo 166, el cual queda así:

“**Artículo 166. Interpelaciones a Ministros.** Los Ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación, las cuales deberán referirse exclusivamente al ejercicio de la función ministerial. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas básicas o restringirlas.

Cualquier diputado podrá hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con las referidas preguntas básicas que hubieren motivado la interpelación, y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

El interrogatorio deberá realizarse en sesiones específicas para no interrumpir la actividad legislativa ordinaria, pudiendo llevarse a cabo con un quórum mínimo del veinticinco por ciento de los diputados que integran el Congreso de la República.”

ARTÍCULO 11. Se reforma el artículo 168, el cual queda así:

“Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones de Trabajo y de los bloques legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los magistrados y jueces, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario en cada caso, para llevar a cabo las sesiones que correspondan, deberá contarse con un quórum de presencia de la mitad más uno de sus integrantes.”

ARTÍCULO 12. Se reforma el artículo 205, el cual queda así:

“Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera Judicial; y
- d) La selección del personal.”

ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

“Artículo 208. Carrera Judicial y Consejo de la Carrera Judicial. La ley que regule la carrera judicial garantizará la estabilidad, idoneidad e independencia de los jueces y magistrados, y establecerá lo relativo a:

- a) El proceso de ingreso e incorporación a la carrera judicial, nombramientos de magistrados y jueces, promociones y ascensos, con base en concursos por oposición públicos, que busquen la excelencia profesional;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de la carrera judicial, así como la dignidad y estabilidad de su función;
- c) La formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;

- d) Las causas de traslados y retiro obligatorio; y
- e) Los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución, con garantías, faltas y sanciones preestablecidas.

La carrera judicial abarca desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría, los Jueces de primera instancia y los jueces de paz, durarán en sus funciones diez años, pudiendo ser nombrados nuevamente de acuerdo a la evaluación de su desempeño, conforme lo determine el Consejo de la Carrera Judicial. Durante este período no podrán ser removidos o suspendidos salvo los casos establecidos por ley.

El Consejo de la Carrera Judicial estará integrado por:

- 1) El Presidente del Organismo Judicial, quien lo preside;
- 2) Un miembro titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Un miembro titular y un suplente, electos por la asamblea de magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución;
- 4) Un miembro titular y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces de primera instancia y tribunales de igual categoría;
- 5) Un miembro titular y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces de paz;
- 6) Dos miembros titulares y dos suplentes, electos por los Decanos las Facultades de Ciencias Jurídicas o Derecho de las universidades del país; y,
- 7) Un miembro titular y un suplente, electos en forma conjunta por la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Cuando las designaciones a que se refieren las literales c), d) y e) del párrafo anterior recayeren en magistrados o jueces, éstos quedaran suspensos en sus funciones durante el período que ejerzan como miembros del Consejo de la Carrera Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros y en caso de empate, quien presida tendrá voto decisorio.

Salvo el Presidente, todos los miembros del Consejo de la Carrera Judicial durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.”

ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

“Artículo 209. Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. La Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia es el órgano colegiado superior de administración, con competencia exclusiva de las funciones administrativa, financiera, organizacional y laboral del Organismo Judicial. Asimismo, le compete el nombramiento de los auxiliares de justicia y el personal de las unidades administrativas del Organismo Judicial. En el ejercicio de sus funciones no estará subordinada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por el Presidente del Organismo Judicial, quien la preside y cuatro magistrados titulares y dos suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso, de una nómina de candidatos equivalente al doble de número de Magistrados a elegir para dicha Cámara, la nomina será elaborada por la misma comisión de postulación que se integra para la elección de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia deberán ser abogados colegiados, tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y acreditar experiencia en gestión administrativa. Ejercerán sus funciones por un período de diez años, se renovarán cada cinco años, a razón de dos magistrados titulares y un suplente cada vez, podrán ser reelectos y gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

ARTÍCULO 15. Se reforma el artículo 213, el cual queda así:

“Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia formular el

presupuesto del Organismo Judicial; para el efecto se asigna al Organismo Judicial una cantidad no menor del cuatro por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial, los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Ésta deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.”

ARTÍCULO 16. Se reforma el artículo 214, el cual queda así:

“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con diez magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá un presidente.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de estos, al Presidente de la misma, quien fungirá por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.”

ARTÍCULO 17. Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

“Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un período de funciones de diez años, con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del número de diputados que lo integran, de una nómina de candidatos equivalente al doble del número de magistrados a elegir, que será elaborada por una comisión de postulación integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside, dos rectores representantes de los rectores de

las universidades privadas del país, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos Decanos representantes de los Decanos de Derecho o Facultades de Ciencias Jurídicas de las universidades privadas del país, el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La elección de candidatos requiere del voto, de por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la comisión de postulación. En las votaciones no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se renovarán cada cinco años, a razón de cinco magistrados cada vez. Podrán ser reelectos, en tanto no hayan cumplido los setenta y cinco años de edad.

La Comisión de Postulación deberá elaborar las nóminas que correspondan cada vez que se renueve parcialmente la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 18. Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

“Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

El ochenta por ciento de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría será nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El veinte por ciento restante, será nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial, previa convocatoria entre abogados, de reconocido prestigio y competencia, tomando en consideración la base de datos actualizada del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, excluyendo a los que formen parte de la carrera judicial, y quienes por el hecho de su nombramiento no quedarán incorporados a la Carrera Judicial.”

ARTÍCULO 19. Se reforma el artículo 218, el cual queda así:

“Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría. Las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual

categoría se integrarán de la forma que determine el Consejo de la Carrera Judicial, con el visto bueno de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien también fijará sus sedes y competencias.”

ARTÍCULO 20. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

“**Artículo 222. Magistrados suplentes.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los requisitos de aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes, los magistrados que con tal categoría hubiere nombrado el Consejo de la Carrera Judicial, en las proporciones establecidas en el citado artículo.”

ARTÍCULO 21. Se reforma el artículo 232, el cual queda así:

“**Artículo 232. Contraloría General de Cuentas.** La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica, descentralizada, con independencia funcional y económica; con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos, y en general, de todo interés hacendario de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona nacional o extranjera que reciba, invierta o administre fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Formulará su presupuesto y para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado.

La Contraloría General de Cuentas contará con un Consejo que tendrá a su cargo la fiscalización de las actuaciones de ésta. Estará integrado por:

- a) Un miembro designado por Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

- b) Dos miembros designados por los rectores de las universidades privadas del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales, agrícolas, comerciales e industriales; y
- d) Un miembro designado por las federaciones y confederaciones de cooperativas

Los integrantes del Consejo serán designados para un período de cuatro años.”

ARTÍCULO 22. Se adiciona un párrafo final al artículo 238, con el siguiente texto:

“Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, podrán darse en fideicomiso.”

ARTÍCULO 23. Se reforma el artículo 240, el cual queda así:

Artículo 240. Fuente de inversiones y gastos del Estado y Principios de la Administración Pública. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de dónde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto, no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República, sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de, por lo menos, las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

La Administración Pública se regirá por los principios de disciplina fiscal, razonabilidad, control de la discrecionalidad administrativa y no delegación de las funciones normativa, reguladora y de supervisión de obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 24. Se adiciona un párrafo final al artículo 241, con el siguiente texto:

“La rendición de cuentas conlleva la obligación de los responsables, incluyendo a todos los que reciben fondos estatales, de informar, explicar,

justificar y publicar las actuaciones, así como el irrestricto acceso a la información pública, a fin de que los interesados puedan averiguar, corroborar o confirmar los datos o informes relativos a la actuación pública.”

ARTÍCULO 25. Se reforma la denominación del CAPÍTULO V, DEL TÍTULO V, el cual queda así:

“CAPÍTULO V

EJÉRCITO DE GUATEMALA Y FUERZAS DE SEGURIDAD CIVIL”

ARTÍCULO 26. Se reforma el artículo 244, el cual queda así:

“Artículo 244. Integración, organización y funciones del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una Institución permanente al servicio del Estado. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Tiene por función mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la seguridad exterior y la paz. Podrá apoyar a las fuerzas de seguridad civil en la seguridad interior.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.”

ARTÍCULO 27. Se reforma el artículo 246, el cual queda así:

“Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del Ministro de la Defensa Nacional, quién podrá ser militar o civil; en caso de ser oficial en activo, deberá llenar los requisitos establecidos en la Ley Constitutiva del Ejército.

El Presidente de la República tiene las atribuciones que le señalan la Constitución y la ley, y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización;
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de Guerra, así como conferir

condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede además, conceder pensiones extraordinarias; y,

- c) Cuando los medios ordinarios para mantener el orden público, la paz y la seguridad interna resultaren insuficientes, podrá, excepcionalmente, disponer del Ejército para este fin, emitiendo para el efecto el Acuerdo Gubernativo respectivo. La actuación del Ejército se desarrollará bajo la autoridad civil, se limitará al tiempo y a las modalidades estrictamente necesarias y cesará tan pronto se hubiere obtenido su cometido.”

ARTÍCULO 28. Se reforma el artículo 250, el cual queda así:

“Artículo 250. Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es un cuerpo policial armado con competencia nacional, que funciona como una institución profesional y jerarquizada para proteger el ejercicio de los derechos y libertades de las personas; prevenir, investigar y combatir los delitos y otros hechos ilícitos; mantener el orden público y la seguridad interna. Conduce sus acciones con estricto respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de las autoridades del Ministerio que tenga a su cargo la seguridad pública.

La ley podrá asignar tareas de investigación penal a otras entidades públicas, siempre bajo la dirección del Ministerio Público.

La ley de la Policía Nacional Civil regulará los requisitos y la forma de ingreso para la carrera policial, así como el otorgamiento de despachos o grados, ascensos, promociones, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.”

ARTÍCULO 29. Se reforma el artículo 251, el cual queda así:

“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas e independencia administrativa y económica, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y el ejercicio de la acción penal pública. Formulará su presupuesto y para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado. Su organización y

funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República.

El Fiscal General deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos elaborada por una comisión de postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos rectores representantes de los rectores de las universidades privadas del país, el Decano de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos decanos representantes de los Decanos de Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades privadas del país, el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para la elección de candidatos a Fiscal General, se requiere del voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

La ley orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.”

ARTÍCULO 30. Se reforma el primer párrafo del artículo 257, el cual queda así:

“Artículo 257. Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un once por ciento del mismo para las Municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma

que la ley determine, y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejore la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrán utilizarlo para financiar gastos de funcionamiento.”

ARTÍCULO 31. Se reforma el artículo 269, el cual queda así:

“Artículo 269. Integración y requisitos de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con once magistrados y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara tendrá su presidente.

Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Dos magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los magistrados que la integran;
- b) Dos magistrados, por el pleno del Congreso de la República, con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del número total de los diputados que lo integran;
- c) Dos magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Dos magistrados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, electos con la votación de las dos mayorías simples más altas, en asamblea extraordinaria convocada para el efecto.
- e) Dos magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- f) Un magistrado, electo con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas del país.

La designación de los magistrados electos, se comunicará al Congreso de la República.

La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- 1) Ser guatemalteco de origen;
- 2) Ser mayor de cuarenta años;
- 3) Ser abogado colegiado;
- 4) Ser de reconocida honorabilidad, y
- 5) Haber ejercido la profesión de abogado y notario por lo menos durante quince años, o bien haber desempeñado el cargo de magistrado por lo menos durante un período completo.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y deberán ejercer sus funciones con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

El ejercicio de la función de magistrado de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban fondos del Estado, o que sean parte de la administración del Estado, con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el cargo de docencia, siempre que ésta no entre en conflicto de horario con la judicatura.”

ARTÍCULO 32. Se reforma el artículo 270, el cual queda así:

“Artículo 270. Cámaras de la Corte de Constitucionalidad e integración especial. Las cámaras de la Corte de Constitucionalidad conocerán de los siguientes asuntos:

- a) En apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
- b) La apelación de amparo cuando fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia.

- c) En apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- d) Lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- e) Cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad planteadas contra reglamentos y otras disposiciones de similar categoría.
- f) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

La Corte de Constitucionalidad se integrará con nueve magistrados, incluyendo al Presidente de la misma, cuando conozca de los siguientes casos:

- 1) Acciones constitucionales contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente y/o el Vicepresidente de la República y Tribunal Supremo Electoral.
- 2) De las impugnaciones interpuestas contra leyes de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- 3) Opinar sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- 4) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

En los casos antes indicados, la integración de la Corte de Constitucionalidad se realizará por sorteo.”

ARTÍCULO 33. Se reforma el artículo 271, para que quede así:

“Artículo 271. Renovación y Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. Los magistrados durarán en sus funciones diez años, pudiendo ser reelectos por el mismo órgano de Estado o institución que los designó, o por cualquier otro que tuviere facultades de designación. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad se renovarán en forma parcial, empezando con cinco magistrados y continuando con los seis restantes, a la mitad del período correspondiente.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad elegirán a su Presidente, con el voto favorable como mínimo de siete de sus miembros, quién fungirá como tal por un período de dos años pudiendo ser reelecto.

En caso de ausencia total o parcial del Presidente, o inhibitoria de éste, el cargo será desempeñado por el magistrado que tenga mayor edad, en orden descendente.”

ARTÍCULO 34. Se reforma el artículo 272, para que quede así:

“Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se integrará en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 270;
- d) Conocer en apelación todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y,
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”

ARTÍCULO 35. Se reforma el artículo 273, el cual queda así:

“Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de Derechos Humanos. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, quien deberá ser guatemalteco, profesional universitario de las ciencias jurídicas, sociales o humanísticas, mayor de cuarenta años y de reconocida honorabilidad. Gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.”

ARTÍCULO 36. Se adiciona al Capítulo Único Disposiciones Transitorias y Finales del TÍTULO VIII, Disposiciones Transitorias, el artículo 28, con el siguiente texto:

“Artículo 28. Las disposiciones que reforman los Organismos de Estado, instituciones públicas y órganos entrarán en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de los períodos y funciones de los actuales funcionarios o dignatarios.

Para los efectos de designación o elección de los nuevos integrantes de los Organismos del Estado, instituciones públicas u órganos se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El Congreso de la República convocará, con cuatro meses de anticipación a la conclusión del período para el cual fueron electos los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 209 y 215 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de tres meses procedan a hacer las postulaciones correspondientes;
- b) El Congreso de la República deberá elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los miembros de la Cámara Administrativa de la

Corte Suprema de Justicia dentro del mes siguiente a la fecha en que las respectivas comisiones de postulación entreguen la nómina de candidatos;

- c) Para la renovación parcial de los magistrados de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, electos para el primer período de diez años y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de esta Constitución, los magistrados titulares y suplentes de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia electa, al momento de tomar posesión de sus cargos, mediante sorteo interno, determinará quiénes de ellos serán los sustituidos al quinto año;
- d) Para la renovación parcial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos para el primer período de diez años y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de esta Constitución, la Corte Suprema de Justicia electa, al momento de tomar posesión de sus cargos, mediante sorteo interno, determinará quiénes de ellos serán los sustituidos al quinto año;
- e) Los actuales Magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría continuarán en el ejercicio de sus cargos en tanto no se haya designado a sus sustitutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de las presentes reformas;
- f) Para la renovación parcial de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para el primer período de diez años y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 271 de esta Constitución, la Corte de Constitucionalidad electa, al momento de tomar posesión de sus cargos, mediante sorteo interno, determinará quiénes de ellos serán los sustituidos al quinto año.”

ARTÍCULO 37. Se adiciona al Capítulo Único Disposiciones Transitorias y Finales del TÍTULO VIII, Disposiciones Transitorias, el artículo 29, con el siguiente texto:

“**Artículo 29.** Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la vigencia de las reformas constitucionales, el Congreso de la República, deberá aprobar la Ley de la Carrera Judicial, a fin que se adecue a las presentes reformas, la que deberá regular los requisitos y procedimientos para la incorporación a la carrera judicial de los actuales jueces y magistrados.”

ARTÍCULO 38. Se adiciona al Capítulo Único Disposiciones Transitorias y Finales del TÍTULO VIII, Disposiciones Transitorias, el artículo 30, con el siguiente texto:

“**Artículo 30.** Dentro del plazo de ocho meses, a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Congreso de la República deberá aprobar la Ley del Servicio Civil, a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.”

ARTÍCULO 39. Se adiciona al Capítulo Único Disposiciones Transitorias y Finales del TÍTULO VIII, Disposiciones Transitorias, el artículo 31, con el siguiente texto:

“**Artículo 31.** Dentro del plazo de dos años, contado a partir de la vigencia de las presentes reformas:

- a) Los fideicomisos de inversión deberán quedar adscritos a un ministerio o a una entidad descentralizada o autónoma.
- b) Los fondos sociales deberán quedar adscritos o absorbidos por un ministerio o constituirse como entidades descentralizadas.
- c) Los fideicomisos que no sean de los previstos en el artículo 238 párrafo final, deberán liquidarse.”